Ley Nº 5431, que agrega los párrafos II y III a los artículos 164 y 142 de las Leyes de Organización Municipal y de Organización del Distrito Nacional, respectivamente.

G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5431

UNICO: Se agregan los siguientes párrafos II y III a los artículos 164, de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal y 142, de la Ley Nº 3456, de Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952:

Párrafo II.—Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad Municipal sobrepase de la suma de RD$50.000.00, se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. En el caso de que el límite anteriormente fijado sea reducido como consecuencia de haberse hecho alguna erogación para cumplir con los fines a que se destina este fondo, los Tesoreros Municipales y el del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, previa información en tal sentido del Tesorero Nacional transmitida a través del Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, automáticamente continuarán deduciendo la contribución en la forma establecidada hasta llegar al mencionado límite.

Párrafo III.—Cualquier excedente que al presente exista en este fondo sobre el límite de los RD$50,000.00 fijados en el párrafo anterior o que se produzca en el futuro como consecuencia de los nuevos descuentos que se hagan en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, será distribuído en su totalidad por el Poder Ejecutivo, entre el Distrito Nacional y los demás organismos municipales del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5432, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales.
G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5432

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares y en general en los establecimientos comerciales donde se expendan, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, será obligatorio para todo empleador agregar un